

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
ALBACETE**

**SENTENCIA: 00275/2006**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 245 /2006**

**JOSE FERNANDEZ MUÑOZ  
PROCURADOR  
Herrereros, 42-2º izqda.  
Tlf/Fax 967 245523-670 376128  
02001 ALBACETE**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*Doña: 28/11/06*

**S E N T E N C I A N° 275**

En Albacete a veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA DEL CONSUELO ROMERO SIEIRA, MAGISTRADO-JUEZ Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de ALBACETE y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 245 /2006 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente don JOSE FRANCISCO VILLAESCUSA TEBAR representado por el Procurador don José Fernández Muñoz y defendido por el Letrado don Mariano Cuesta García, y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE TOBARRA, representado por el Procurador D. Fernando Ortega Culebras y defendido por el letrado don Martín Jesús Pérez Schmidt, sobre nombramiento de instructor de los expedientes sancionadores de tráfico, materia de personal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesta demanda de Procedimiento Abreviado ante este Juzgado, fue registrada con el n° arriba anotado y por resolución de 17 de julio de 2006, se admitió a trámite, reclamándose de la Administración demandada el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el acto de la vista, ambas partes expusieron por su orden las alegaciones que tuvieron por conveniente, contestando la parte demandada al escrito de demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando se dictara sentencia desestimando la pretensión formulada por la parte actora. Solicitando el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, quedando tras el traslado para conclusiones, concluso para dictar sentencia.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TERCERO.**- En la tramitación del este recurso, se han observado todos los requisitos legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- Por la representación procesal de don José-Francisco Villaescusa Tébar se interpone recurso contencioso-administrativo contra resolución de fecha 15 de junio de 2.006 por el que se desestima recurso potestativo de reposición contra Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tobarra de 11 de mayo de 2.006 por el que se procede a nombrar al hoy recurrente instructor de los expedientes sancionadores en materia de tráfico. Por la Administración demandada se opone al recurso alegando que el recurrente está liberado del servicio activo, desempeñando funciones exclusivamente administrativas; que según el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la Policía local puede desempeñarse funciones de policía administrativa, en la que estaría incardinado el ejercicio de funciones instructoras en expedientes sancionadores de tráfico. Además, señala que en caso de que coincidiese la figura de denunciante e instructor en la persona del recurrente, éste podría acudir a la figura de la inhabilitación.

**SEGUNDO.**- El recurso interpuesto debe ser estimado atendiendo a la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2.001 cuyo fundamento tercero pasamos a transcribir : "En ese sentido no podemos desconocer que la instrucción de un expediente sancionador implica el desarrollo e impulso de una serie de tareas de gestión administrativa, así como de adopción de acuerdos o de formulación de propuestas de carácter técnico, que han de ser asumidas por funcionarios con la preparación y grado de competencia que este tipo de tareas requieren. En el ámbito de la Administración Local las tareas o funciones comunes propias del ejercicio de la actividad administrativa en el nivel superior que la instrucción de un expediente sancionador exige se encomiendan, de acuerdo con la diferenciación propia de la función pública local de los distintos Cuerpos y Escalas, dentro de la Escala de Administración General a la Subescala Técnica de Administración General, en cuanto los funcionarios pertenecientes a la misma tienen encomendadas las tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de dicho nivel superior. Así se deduce del artículo 169 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local).



Por el contrario los funcionarios de la Policía Local pertenecen a la denominada Subescala de Servicios Especiales (artículo 172 de dicho Texto refundido). En dicha Subescala se desempeñan tareas específicas de acuerdo con las funciones encomendadas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, funciones que en modo alguno comprenden los cometidos de estudio, gestión y propuesta de carácter administrativo que derivan de la tramitación de un expediente sancionador como el objeto de autos. No quiere esto decir que no puedan asumir funciones de tipo administrativo, pero han de estar relacionadas con las propias y características de las funciones de la Policía Local enumeradas en dicho precepto.

Por ello, no cabe nombrar a miembros del cuerpo de Policía Local instructores de expedientes, ni siquiera en materia de tráfico, puesto que en este supuesto puede producirse una tacha de parcialidad vulnerándose así principios básicos del procedimiento sancionador.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas, al no constar temeridad o mala fe en las partes, no procede efectuar expresa condena en las mismas en los términos recogidos en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### F A L L O

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por don José-Francisco Villaescusa Tébar contra resolución de fecha 15 de junio de 2.006 por el que se desestima recurso potestativo de reposición contra Decreto de la Alcaldía de 11 de mayo de 2.006 por el que se procede nombrara al hoy recurrente instructor de los expedientes sancionadores en materia de tráfico, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** no ser ajustada a derecho la resolución recurrida, y todo ello sin hacer una expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes indicándoles que la misma no es firme y contra ella cabe interposición de recurso de apelación ante este juzgado y para la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en ALBACETE

ON6025922

1



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Recurso núm. 707 de 1.996.  
Pieza Separada de Suspensión núm. 133 de 1.996.

CON JOSE PEDRO RUBIO PATERNA, LICENCIADO EN DERECHO, SEÑALANTE DE LA SECCION SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA.

DOY FE; Que en los autos número 707 de 1996, del recurso contencioso administrativo tramitado ante esta Sala, se ha dictado resolución que literalmente copiada dice:

AUTO

Nº 307

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION 2ª

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Emilio Errás Ponce

Magistrados:

D. Vicente Rouco Rodríguez

D. Riquel Iranzo Prades

En Albacete, a trece de Junio de mil novecientos noventa seis.

Dada cuenta, el anterior escrito del Ayuntamiento de Hellín, unase a la pieza separada de suspensión de referencia, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Al interponer recurso contencioso administrat la parte actora por medio de otrosí interesó la suspensión acto impugnado, de cuya petición formada en pieza separada de referencia al Ayuntamiento de Hellín, se acordó en el auto de fecha



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

0N6025938

2

oponiéndose a la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- En el presente caso existen motivos para aplicar la doctrina jurisprudencial del *fumus boni iuris* pues examinado el acto impugnado tiene enorme seriedad la pretensión del recurrente dirigida a que se declare su nulidad toda vez, que no se comprende el nombramiento como Instructor de expedientes sancionadores en materia de tráfico al Jefe de la Policía Local que está encargada de cursar las denuncias por infracciones, lo que puede dar lugar a la tacha de parcialidad que se indica por el actor con quiebra de una de las garantías fundamentales del procedimiento sancionador (art. 24.2 de la Constitución Española). Siendo más que dudoso que se puedan encomendar tareas de propuesta y gestión administrativa propias de los Funcionarios Técnicos de la Escala de Administración General a un funcionario de la Policía Local.

Por lo que debe darse lugar a la suspensión cautelar solicitada.

Vistos el art. 122 de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa y demás preceptos concordantes.

LA SALA RESUELVE :

Decretar la suspensión cautelar del acto administrativo recurrido.

0N6025924



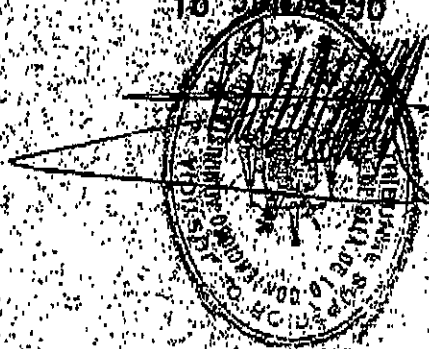
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución en forma, haciendo saber que contra la misma cabe interponer recurso de SUPLICA, ante esta Sala, en el término de CINCO DIAS, a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerda y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.

Lo relacionado y preinserto concuerda bien y fielmente con el original a que se remite, caso necesario.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo la presente en Albacete, a 18 JUN 1996



RJCA 1998\2249

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Extremadura núm. 548/1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 junio

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 188/1995.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Mercenario Villalba Lava.

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:** Procedimiento: instructor. **FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD:** Policía local: funciones: instructor de expedientes sancionadores: nombramiento general para todos los expedientes a tramitar en Ayuntamiento: materias sancionables ajenas a sus funciones o competencias: nombramiento general improcedente.

*El Ilmo. Sr. Alcalde de Logrosán dictó resolución, en 18-1-1995, por la que se nombró a doña Francisca B. A. instructor de todos los expedientes sancionadores que se sigan en ese Ayuntamiento. El TSJ estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anula la resolución impugnada por ser disconforme a Derecho.*

Texto:

En Cáceres, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 188/1995, seguido por los trámites de los arts. 113 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, promovido por recurrente **doña Francisca B. A.**, siendo demandada **El Excmo Ayuntamiento de Logrosán**; recurso que versa sobre: Resolución del Ilmo. señor Alcalde de Logrosán de fecha 18 enero 1995, por la que se le nombra a la recurrente Instructor en todos los Expedientes sancionadores que se sigan en ese Ayuntamiento. Cuantía.- Indeterminada.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**-Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.**-Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este período se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

**CUARTO.**-En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. **Mercenario Villalba Lava**.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Doña Francisca B. A., formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Alcalde de Logrosán de 18 enero 1995 por la que le nombra instructor en todos los expedientes sancionadores que se sigan en ese Ayuntamiento. A su juicio las únicas materias a las que puede ser obligada pueden serlo únicamente relacionadas con su carácter de policía local y no a todos los supuestos, ya que en algunos aparecerá como denunciante, careciendo entonces de la debida imparcialidad con que se debe de actuar en el procedimiento administrativo. El art. 135 de la Ley 30/1992 (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246) establece que uno de los derechos de que goza el presunto responsable es el de la notificación de la identidad del instructor. El art. 13.1, c) del Decreto 1398/1993 (RCL 1993\2402) para el ejercicio de la



idad sancionadora, dice que en la iniciación de los procedimientos sancionadores se determinará como mínimo el instructor y en su caso secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

El art. 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo (RCL 1986\788) de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado determina las funciones que han de desempeñar los miembros de la policía local; las mismas pueden dividirse en dos grandes grupos: uno primero referente a actuaciones materiales en protección de las autoridades de las Corporaciones Locales, funciones de policía judicial, auxilios varios y vigilancia de espacios y edificios y en el segundo encuadraríamos las competencias relativas a la instrucción de atestados y de policía administrativa dentro de su competencia. En materia de tráfico el art. 68 de la LTSV de 1990 (RCL 1990\578 y 1653) prevé que los Gobernadores Civiles asumirán la competencia municipal cuando por razones justificadas e insuficiencia de los servicios municipales no puedan prestarse tal cometido por los municipios.

**SEGUNDO.-** De lo expuesto hemos de concluir que el acto impugnado no es conforme a derecho por cuanto que todas las materias en que se ejerce una actividad de policía en un municipio (es decir una actividad de limitación que puede dar lugar a sanción en caso de incumplimiento) no son competencia de la policía local en toda su tramitación; así a modo de ejemplo de policía urbanística, la de personal que no tenga la cualidad de policía local, la de consumo, etc. Por todo ello, al no poder encargarse a la policía local funciones que no le pertenecen legalmente art. 11.2 Ley 30/1992) tampoco puede considerarse conforme a derecho un acto en que se le encarga a un miembro de la policía local ejercer funciones de instructor de expedientes que no deben ser tramitados por la policía local. Lo expuesto nos conduce a la estimación del recurso impugnado.

**TERCERO.-** No se aprecia temeridad o mala fe a los efectos de una concreta imposición de costas a ninguna de las partes de conformidad con lo prevenido en el art. 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956\1890 y NDL 18435).

### FALLO

Que en atención a lo expuesto debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca B. A. contra el Decreto del alcalde de Logrosán de fecha 18 enero 1995 a que se refieren los presentes autos y en su virtud lo debemos de anular y anulamos por no ser conforme a derecho y todo ello sin expresa condena en cuanto a las costas causadas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.